

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1573

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 10 Sección 10.1 inciso 2, subinciso “a” de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, a los fines de aumentar el derecho a licencia por enfermedad a razón de dos (2) días por cada mes de servicio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La enfermedad es una alteración de la salud. Puede ésta afectar, no solo a quien la padece, sino que puede alterar también el funcionamiento normal y cotidiano del núcleo familiar.

Durante los pasados años hemos sido testigo de un incremento de enfermedades contagiosas. El virus AH1N1 es un buen ejemplo de esto. El dengue, las enfermedades respiratorias, cardiovasculares, cáncer, entre muchas otras, suelen producir un estado de incertidumbre, desasosiego y confusión. Las personas temen, no sólo por su salud, sino por las consecuencias negativas que la enfermedad puede ocasionar en su trabajo.

Para determinar la existencia de una enfermedad no basta únicamente la visita a un profesional de la salud. Se requiere, a veces, de pruebas de laboratorio y otros estudios clínicos para diagnosticar correctamente una enfermedad. Por lo general, tanto la visita al médico, como las pruebas y estudios clínicos toman un tiempo indeterminado, esto sin contar con cualquier tratamiento o periodo de descanso o reposo que pueda recomendar el médico para tratar o combatir la condición.

En la actualidad, todo empleado público cobijado bajo la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, tiene derecho a acumular por licencia de

enfermedad a razón de un día y medio (11/2) por cada mes de servicio. Esto equivale a razón de dieciocho (18) días por licencia de enfermedad al año.

Aumentar este derecho a licencia por enfermedad a dos (2) días por cada mes de servicio, permitirá al empleado cobijado por esta ley a obtener el beneficio de seis (6) días adicionales al año, acto que le permitirá atender cualquier situación médica imprevista con mayor diligencia y tranquilidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 10 Sección 10.1 Inciso 2 subinciso “a” de la Ley
2 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, a los fines de aumentar el derecho a licencia
3 por enfermedad a razón de dos (2) días por cada mes de servicio.

4 Artículo 2. – Artículo 10. – Beneficios Marginales

5 Sección 10.1

6 Por constituir.....

7 2- Licencia por enfermedad

8 a. Todo empleado tendrá derecho a acumular por enfermedad a razón de *dos (2) días [día*
9 *y medio (1 ½)]* por cada mes de servicio. Los empleados a jornada regular reducida o a
10 jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de
11 horas que presten servicio regularmente. Dicha licencia se utilizará cuando el empleado se
12 encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su
13 ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. Además, todo
14 empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados
15 por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días, para
16 solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

17 1) El cuidado y atención por...

18 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.